PROYECTO DE LEY 123 de 2013 - S

Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I
DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS

Artículo 1°. Por medio de la presente Ley, la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el Departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpórese dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, Departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura:

a) Construcción y dotación de una nueva Biblioteca
b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba
c) Dotación de tableros electrónicos para las aulas de clase de la Universidad de Córdoba
d) Construcción y dotación de los laboratorios de Investigación de las Facultades de Ciencias Básicas, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ciencias de la Salud, Ingenierías y Ciencias Agronómicas.
e) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba.
f) Ampliación de la actual Planta de Personal Docente en un cuarenta (40 %) y capacitación docente a nivel Doctoral.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal,

reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

TITULO II
DE LA ESTAMPILLA

Artículo 5°. **MODIFIQUESE** el artículo 1 de la Ley 382 de 1997, el cual quedara así:

Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", El producido se destinará a: Construcción y adecuación de Infraestructura Física, estudios previos e interventorías de los mismos; Adquisición de equipos de laboratorio para Docencia e Investigación; Dotación de Bibliotecas, adquisición de Bases de datos y otros recursos educativos; Adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la Infraestructura Tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; extensión de los Programas a los Municipios del Departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante becas.

Artículo 6°. MODIFIQUESE El artículo 4° de la Ley 382 de 1997 quedará así:

> **Artículo 4°.** Los concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la asamblea departamental según lo autorizado por la ley.

Artículo 7°. **MODIFIQUESE** El artículo 5° de la Ley 382 de 1997 quedará así:

> **Artículo 5°.** El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el Presupuesto Anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinaran a cada ítem de acuerdo con la Ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

TITULO III
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
H. Senadora de la República

FABIO RAÚL AMIN SALEME
H. Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba

RAFAEL ANTONIO MADRID HODEG
H. Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley pretende que la Nación se vincule a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el municipio de Montería, Departamento de Córdoba, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta región del país.

2. Fundamentos Constitucionales y Legales frente a la viabilidad jurídica del proyecto

- Fundamento Constitucional

En materia Constitucional, se sustenta esta iniciativa en los artículos 150, numeral 3, el cual establece que le *corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.* En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la *de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración;* en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece que *no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos.*

De igual forma, el artículo 67 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal de garantizar como derecho fundamental de los jóvenes, la educación y la cultura, entre otros aspectos, y en este mismo sentido el artículo 45 establece que *el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, razones por las cuales la Universidad

de Córdoba requiere del apoyo del Estado como institución pública para seguir prestando sus servicios y formando hombres de bien.

Y en materia educativa, en particular el artículo 67 de la Constitución Política dispuso que: *¿La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura¿.*

(...)

En armonía con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, el servicio público de la educación es prestado tanto por el Estado como por los particulares quienes tienen la posibilidad de fundar establecimientos de carácter educativo acordes con el mandato Constitucional y legal tal como lo prevén la ley 30 de 1992 y sus distintas normas reglamentarias y complementarias, para las instituciones de educación superior.

Pero es necesario resaltar que, nuestra Constitución adoptó, otras medidas de carácter fundamental frente a la educación como un servicio público y derecho fundamental para que tuviesen un sentido armónico, las que a continuación me permito relacionar:

a) El reconocimiento por parte del Estado de la primacía de los derechos inalienables de la persona, sin discriminación alguna y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad (artículo 5°);

b) El goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de todas las personas, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13);

c) La garantía por parte del Estado de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27);

d) La corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia en su ofrecimiento (art 67), y de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44);

f) La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas (artículo 68);

g) La prevalencia del interés público o social sobre el interés particular cuando surjan conflictos de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social (artículo 85);

h) El reconocimiento de que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (artículo 366).

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación del Estado y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno Nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

- **Fundamentos Jurisprudenciales**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

i) Que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales

- **De la Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativas legislativas**

En materia Constitucional, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, nos hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de Actos Legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece quiénes pueden presentar proyectos de ley, así: numeral 1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas,* entre otros.

Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras ramas del poder público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA

La Ley 382 de 1997 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba" fue creada con el objeto de generar recursos adicionales a la Universidad de Córdoba, que le permitieran el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la dotación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos, tanto en la sede central como en las zonas de influencia del Departamento donde la Institución de Educación Superior tiene una presencia activa. Durante los 16 años de aplicación de la Ley 382 de 1997, se ha logrado fortalecer su infraestructura física, mejorar sus laboratorios y recursos educativos, incrementar la oferta académica y mejorar los estándares de calidad.

Sin embargo se hace necesario actualizar la Ley 382 de 1997 a las nuevas necesidades que tiene hoy el Alma Mater del Departamento de

Córdoba, ya que tal como está redactada no permite a sus directivos el pago de los estudios que conlleven a la creación de proyectos de envergadura como Centros de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de primordial importancia para las nuevas tendencias de desarrollo del País. Adicionalmente se hace necesario incluir en la destinación del recaudo el pago de pasivos de pensionales como lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, "por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", según el cual "Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos".

Por otra parte, es preciso incrementar el recaudo, ya que los recursos que gira la nación en casi un 95 a 98 % están destinados al funcionamiento de la Instituciones de Educación superior y no a la Inversión, y tal como está redactada la norma vigente no hace obligatorio el recaudo de la estampilla a todos los municipios del Departamento de Córdoba, que son su principal área de influencia, aunque se reciben estudiantes del bajo cauca antioqueño, el Urabá antioqueño, Sucre y sur de Bolívar. Con este mismo fin se unifica la tarifa de cobro para todos los municipios, ya que en la actualidad existen varias tarifas de acuerdo con lo que cada Concejo municipal ha considerado.

Adicionalmente y considerando, que el 90 % de los estudiantes que ingresan a la Universidad de Córdoba provienen de los estratos 1 y 2, lo que ocasiona una altísima tasa de deserción estudiantil por razones de tipo económico, la cual en algunos Programas ronda el 30 %, se ha introducido en este proyecto, la posibilidad de que estos estudiantes reciban un apoyo de tipo económico a través de becas u otros mecanismos, que podrá reglamentar la Universidad, que les permite su desarrollo profesional y personal garantizando con ello la reducción de los índices de pobreza de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus familias.

Finalmente y teniendo como base fundamental el Principio de la Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en la ley 30 de 1992 y cuyos alcances han sido precisados por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

"Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a

partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de. (i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos".

El presente proyecto entrega a su Consejo Superior la posibilidad de establecer en el Presupuesto anual de la Universidad las cantidades o porcentajes del recaudo establecido para cada ítem de acuerdo con las necesidades propias y cambiantes de la Institución.

De los honorables Congresistas

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
H. Senadora de la República

FABIO RAÚL AMIN SALEME
H. Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba

RAFAEL ANTONIO MADRID HODEG
H. Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba